

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0271-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de febrero del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 015-2024/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, representada por el Jefe del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192**, respecto de un área de **487,57 m²**, ubicada en el distrito de Callao, provincia constitucional de Callao, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la Municipalidad Provincial del Callao, en la partida registral N.° P01260556 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, Zona Registral N.° IX - Sede Lima, con CUS N.° 192128 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Carta N.º 1783-2023-ESPS, presentada el 3 de enero de 2024 [S.I N° 36381-2023 (foja 2)], la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, representada por el Jefe del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Juan Manuel Rivera Macpherson (en adelante, "SEDAPAL") solicitó la transferencia de "el predio", en mérito al artículo 41° del Decreto Legislativo N.º 1192, requerido para la regularización de la estructura sanitaria denominada **P-582/R-508 (ACTIVO 500077/600066)** (en adelante, "el proyecto"). Para lo cual, adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Plan de Saneamiento Físico Legal (fojas 3 al 8); **b)** Informe de inspección técnica y Registro fotográfico de "el predio" (fojas 9 y 10); **c)** Plano diagnóstico (foja 11); **d)** Memoria descriptiva y plano perimétrico – ubicación de "el predio" (fojas 12 al 14); **e)** copia informativa del título archivado 01034667-2000 (fojas 15 al 17); y, f) Certificado literal de la partida registral N.º P01260556 (fojas 18 al 21).

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1366 y Decreto Legislativo N.º 1559 (en adelante, "Decreto Legislativo N.º 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N.º 001-2021/SBN, "Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192", aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021, y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, "Directiva N.º 001-2021/SBN").

6. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la "Directiva N.º 001-2021/SBN", las resoluciones que emita la "SBN" aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de **Declaración Jurada**; y, según el numeral 6.2.2 de la citada Directiva el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la "SBN", tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

8. Que, mediante Oficio N.º 00501-2024/SBN-DGPE-SDDI del 1 de febrero de 2024 (foja 22), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia

Nacional de los Registros Públicos (en adelante, "SUNARP") en la Partida N.º P01260556 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao de la Zona Registral N.º IX - Sede Lima, en atención al numeral 41.2 del artículo 41º del "Decreto Legislativo N.º 1192", la cual corre inscrita en el asiento 0006 de la referida partida (foja 23).

9. Que, por su parte, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la "Directiva N.º 001-2021/SBN", mediante Oficio N.º 01544-2024/SBN-DGPE-SDDI de fecha 25 de marzo de 2024 (foja 27), notificado el 26 de marzo de 2024 (foja 30), se hace de conocimiento como administrador de "el predio" a la Municipalidad Provincial del Callao que, "SEDAPAL" ha solicitado la transferencia del mismo, en el marco del "Decreto Legislativo N.º 1192", así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41º de la norma en mención.

10. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por "SEDAPAL", mediante el Informe Preliminar N.º 00558-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 11 de julio de 2024 (fojas 32 al 38), se concluyó respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado en la Mz. C21 Lote 1, Sector 2 (Parque) del Asentamiento Humano Bocanegra, distrito del Callao, provincia constitucional de Callao, formando parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado, representado por la Municipalidad Provincial del Callao, en la partida registral N.º P01260556 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao; **ii)** en la partida registral antes citada, consta que se encuentra destinado a uso Parque/Jardín, según la Resolución de Gerencia de Titulación N.º 1043-COFOPRI-2000-GT de fecha 15 de mayo de 2000 y el Plano de Trazado y Lotización N.º 1764-COFOPRI-2000-GT, los cuales obran en el Título Archivado N.º 01034667 de fecha 17 de mayo de 2000; **iii)** según el "PSFL" presenta zonificación en zona Residencial de Densidad Media – RDM, de acuerdo al Plano de Zonificación de los Usos de Suelo aprobado con Ordenanzas N.º 00018-1995/MPC y 00002-2010/MPC; **iv)** de acuerdo al "PSFL" y el Informe de Inspección Técnica, se encuentra ocupado por la edificación de la infraestructura P-582/R-508 (ACTIVO 500077/600066), la cual se encuentra en posesión de "SEDAPAL", situación corroborada con la imagen satelital del Google Earth de fecha 10 de diciembre de 2023 y la imagen de Google Street View de julio de 2023, utilizados de manera referencial; **v)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con unidad catastral, población indígena o comunidad campesina, zona arqueológica, concesión minera, quebrada, fajas marginales, área natural protegida, zona de riesgo no mitigable, ni redes viales; **vi)** según el visor GEOLLAQTA, se corrobora que recae dentro de la Mz. C21 Lote 1 del Sector 2, perteneciente al Asentamiento Humano Bocanegra, el cual tiene como uso Parque/Jardín, situación advertida en el "PSFL"; **vii)** consultada la plataforma web OSINERGMIN, se visualiza superposición con tramo de media tensión y tramo de alumbrado público de la empresa ENEL, situación no identificada en el "PSFL"; **viii)** consultada la partida N.º P01260556 en la Extranet de Sunarp, se advirtió que se encuentra inscrita un traslado de demanda proveniente de la Partida Matriz, situación advertida en el "PSFL" en el cual se señala que dicha carga no afecta el presente procedimiento; asimismo, se verificó que no existen títulos pendientes; **ix)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos de "el predio" debidamente firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; y, **x)** respecto al área remanente, se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de "SUNARP".

11. Que, adicionalmente, de la evaluación legal efectuada, se determinó lo siguiente: **i)** el Informe de inspección técnica y registro fotográfico presentados respecto a "el predio", fueron realizados con fecha 5 de agosto de 2022; por lo que, "SEDAPAL" estaría superando la antigüedad máxima de un (1) año, establecida en el ítem iii. del literal d) del numeral 5.4.3 de "Directiva N.º 001-2021/SBN"; y, **ii)** en atención a lo señalado en el ítem ii) del considerando precedente, se colige que "el predio" constituye bien de dominio público del Estado por su origen.

12. Que, mediante Oficio N.º 02115-2024/SBN-DGPE-SDDI del 5 de agosto de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 39 y 40)], se comunicó a “SEDAPAL” la observación técnica señalada en el ítem **vii)** del Informe Preliminar desarrollado en el décimo considerando de la presente resolución, así como la observación legal indicada en el ítem **i)** del considerando precedente, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su presentación, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de su solicitud de conformidad con establecido en el numeral 6.1.5 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”.

13. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado con fecha **7 de agosto de 2024**, a través de la mesa de partes virtual de “SEDAPAL”, conforme consta en el cargo de recepción (foja 41); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el **21 de agosto de 2024**; habiendo “SEDAPAL”, dentro del plazo otorgado, remitido la Carta N.º 882-2024-ESPS y anexos, presentados el 19 de agosto de 2024 [S.I N.º 23538-2024 (fojas 43 al 51)], a fin de subsanar las observaciones realizadas en “el Oficio”; adicionalmente, remitió la Carta N.º 305-2025-ESPS y anexo, presentada el 13 de febrero de 2025 [S.I N.º 04505-2024 (fojas 53 y 54)] adjuntando documentación complementaria.

14. Que, evaluada la documentación presentada por “SEDAPAL”, se emitió el Informe Técnico Legal N.º 0286-2025/SBN-DGPE-SDDI del 25 de febrero de 2025, a través del cual se concluyó lo siguiente: **i)** respecto a la superposición identificada en el visor de OSINERGMIN; “SEDAPAL” presentó nuevo “PSFL”, en cuyo numeral 4.4. respecto a la evaluación de los visores de las entidades consultadas, precisa la superposición de “el predio” con tramo de media tensión y tramo de alumbrado público de la empresa ENEL; y, **ii)** en relación con la antigüedad del Informe de Inspección Técnica y el registro fotográfico de “el predio”; “SEDAPAL” presentó nueva documentación, precisando en estos que, tanto la inspección como la captura de imágenes fueron realizados con fecha 27 de mayo de 2024. En ese sentido, al tener la declaración de “SEDAPAL”, calidad de declaración jurada, conforme a lo establecido en el numeral 5.6 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que “SEDAPAL” cumple con los requisitos señalados en la “Directiva N.º 001-2021/SBN”.

15. Que, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1280, modificado con el Decreto Legislativo N.º 1357 y el Decreto Legislativo N.º 1620, el cual dispone lo siguiente: *“Declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, que comprende, entre otros, los predios, infraestructuras y/u otros activos, que integran los mencionados servicios, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento; así como, proteger la salud de la población y del medio ambiente.”*

16. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, como la declarada en el caso en concreto, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N.º 1192”, concordado con el numeral 6.2.7 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”.

17. Que, el numeral 6.2.5 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.

18. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “SEDAPAL”, reasignando su uso, para destinarlo a la estructura sanitaria “P-582/R-508 (ACTIVO 500077/600066)”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión. Cabe señalar que, “SEDAPAL” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP”, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 097-2013-SUNARP/SN.

19. Que, por otro lado, para los efectos registrales de la presente Resolución, se deberá tomar en cuenta que los actos de inmatriculación de predios y/o inmuebles de propiedad del Estado en mérito al “Decreto Legislativo N.º 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.3 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N.º 1192” concordado con el numeral 5.1 de la “Directiva N.º 009-2015-SUNARP/SN”.

20. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

21. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 77º de “el Reglamento”.

22. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la “SUNARP” y la “SBN”, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por “SEDAPAL” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

23. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “SEDAPAL” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123² de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo N.º 1192”, “Decreto Legislativo N.º 1280”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N.º 001-2021/SBN”, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, e Informe Técnico Legal N.º 0286-2025/SBN-DGPE-SDDI del 25 de febrero de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN respecto del área de **487,57 m²**, ubicada en el distrito de Callao, provincia constitucional de Callao, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la Municipalidad Provincial del Callao, en la partida registral N.º P01260556 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, Zona Registral N.º IX - Sede Lima, con CUS N.º 192128, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192 del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución, a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** requerida para la regularización de la estructura sanitaria denominada “P-582/R-508 (ACTIVO 500077/600066)”.

² Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

Artículo 3°. - La Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.° IX - Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

P.O.I. 18.1.2.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : (P-582/ R-508) AF:500077/600066
PLANO : Perimétrico y Ubicación
DISTRITO : Callao
FECHA : Agosto 2022

INTRODUCCION

La presente memoria descriptiva corresponde al área de estudio, que ha sido considerada para el (P-582/ R-508) AF:500077/600066.

1. UBICACIÓN

El predio, se encuentra ubicado en el Asentamiento Humano Bocanegra Mz. C21 Lote 1 Sector 2, parque entre la Ca. 64 y Ca.SN.

Distrito : Callao
Provincia : Callao
Departamento : Lima

2. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El área de estudio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

- Por el Norte : Colinda con Parque, mediante una línea quebrada tres (03) tramos, entre los vértices B-E, con una longitud de 31.17 metros lineales.
- Por el Este : Colinda con Ca. Juno, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices E-F, con una longitud de 7.72 metros lineales.
- Por el Sur : Colinda con Parque, mediante una línea quebrada tres (03) tramos, entre los vértices F-I, con una longitud de 34.25 metros lineales.
- Por el Oeste : Colinda con Parque, mediante una línea quebrada cinco (05) tramos, entre los vértices I-B, con una longitud de 30.04 metros lineales.

3. ÁREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es:

487.57 metros cuadrados.

Mari Jackie Ygreja Melgarejo
ING. GEOGRAFICO-DIP N°96894
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009417VFBRIK

4. PERÍMETRO

El perímetro del terreno descrito es de 116.46 metros lineales.

5. ZONIFICACIÓN

La zonificación que corresponde al área afectada (487.57 m²) es de Residencial de Densidad Media - RDM, de acuerdo al Plano de Zonificación de los Usos del Suelo aprobado con Ordenanza N°00018-1995/MPC Y 00002-2010/MPC.

6. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

CUADRO DE COORDENADAS POZO N° 03 (P-582/ R-508) AF:500077/600066							
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	DATUM WGS84		PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	1.27	90°0'0"	272103.5389	8669687.7164	272331.9725	8670054.7546
B	B-C	8.35	266°14'10"	272104.7728	8669687.4285	272333.2065	8670054.4667
C	C-D	18.00	90°0'0"	272107.2008	8669695.4212	272335.6345	8670062.4593
D	D-E	4.82	90°0'0"	272124.4237	8669690.1892	272352.8573	8670057.2274
E	E-F	21.00	269°49'17"	272123.0236	8669685.5803	272351.4573	8670052.6185
F	F-G	7.72	89°55'55"	272143.0971	8669679.4140	272371.5308	8670046.4521
G	G-H	20.97	89°47'54"	272140.8215	8669672.0371	272369.2551	8670039.0753
H	H-I	5.56	270°26'54"	272120.8084	8669678.2882	272349.2421	8670045.3264
I	I-J	18.00	90°0'0"	272119.1917	8669672.9663	272347.6254	8670040.0045
J	J-K	7.45	90°0'0"	272101.9689	8669678.1983	272330.4025	8670045.2365
K	K-L	1.12	273°45'50"	272104.1334	8669685.3236	272332.5670	8670052.3618
L	L-A	2.20	90°0'0"	272103.0401	8669685.5787	272331.4737	8670052.6169
TOTAL		116.46	1800°0'0"				

7. OBSERVACIONES:

- Dicha independización se realizará de la Partida N°P01260556, donde no es posible representar gráficamente el área y medidas perimétricas del área remanente, resulta procedente la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Inscripciones del Reglamento de Predios de acuerdo a la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097 - 2013 - SUNARP/SN de fecha 03/05/2013; el mismo que prescribe:

"CUARTA.- Supuesto excepcional de Independización.

Tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el


 M^{re}: Jackie Ygreja Melgarejo
 ING. GEOGRAFICO-CIP N°96894
 VERIFICADOR CATASTRAL
 REG. N° 009417V-2013

plano de éste. En estos casos, bastará con presentar el plano del área materia de independización visado por la autoridad competente, previa suscripción por el verificador cuando corresponda.

Corresponderá al área de catastro de la Oficina Registral competente determinar la imposibilidad a que se refiere el párrafo anterior”.

- La presente Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y Ubicación de referencia, han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN aprobada por Resolución N° 120-2014-SUNARP-SN del 30.05.2014, realizando para ello, las indagaciones y estudios los cuales ha sido posible acceder.
- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM-WGS84-ZONA 18S. Y además presenta en el cuadro de datos técnicos DATUM UTM-PSAD56-ZONA 18S.

Lima, Octubre 2022

Jackie Ygreja Meigarejo
ING. GEOGRAFICO-DIP N°96894
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009417V93R1X